

Recurso de Revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00092/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Oztolotepec, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### **RESULTADO**

I. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00004/OTZOLOTE/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"PIDO SE ME PROPORCIONE EL CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS MIEMBROS DEL CABILDO (PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES), ASI COMO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO." (Sic)*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

OTZOLOTEPEC, México a 27 de Enero de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00004/OTZOLOTE/IP/2016

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la solicitud enviada a esta unidad le notifico que no cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Transparencia esto de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley en mención ademas de que cuenta con cinco días para corregir dicha solicitud de no acerlo se tendrá por presentada

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

P.D. Omar Hernández Miranda  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC

**III.** Inconforme con la respuesta, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00092/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

**"PIDO SE ME PROPORCIONE EL CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS MIEMBROS DEL CABILDO (PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES), ASI COMO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO." (Sic).**

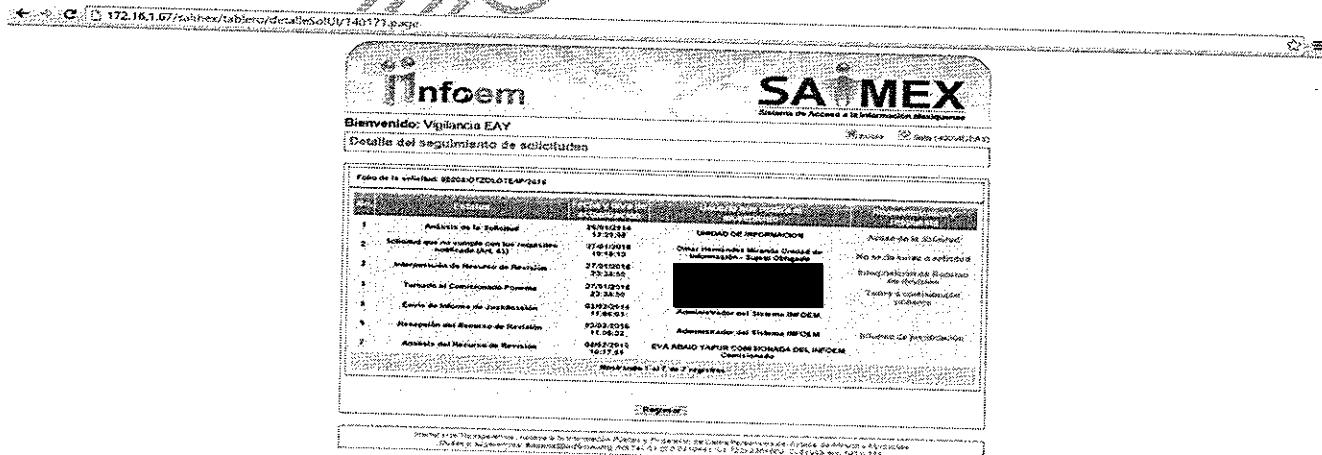
Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"El titular de la Unidad de Información señala que con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,*

Recurso de Revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oztotlapepec  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

no se le dará curso a mi solicitud en virtud de que no cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Transparencia Por lo anterior es importante señalar que mi solicitud cuenta con los requisitos que la ley en materia pide, tales como: Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. El titular me informa que de acuerdo al artículo 44 de la ley en mención cuento con 5 días hábiles para corregir mi solicitud y de no hacerlo se tendrá "por presentada", sin embargo también me informa que la misma será archivada como concluida, negándosele definitivamente la opción de corregirla; demostrando así su negativa del sujeto obligado a proporcionarme la información que pido." (Sic)

**IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se observa que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de tres días, que se refieren en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen.**



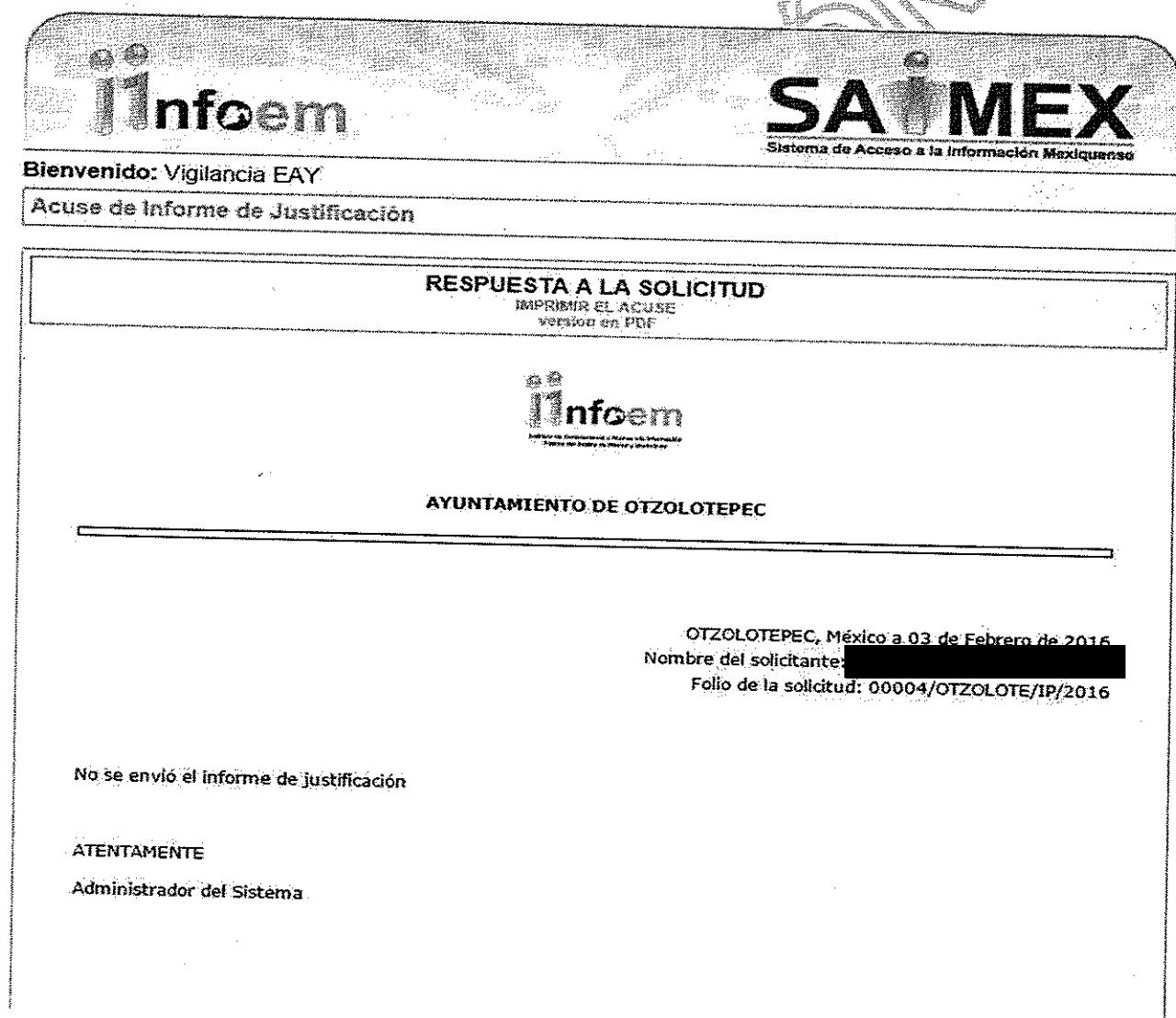
The screenshot shows a detailed view of an electronic file from the SAIMEX system. At the top, it displays the Infoem logo and the SAIMEX logo. The main title reads "Bienvenido: Vigilancia EAY" and "Detalle del seguimiento de solicitudes". Below this, there's a section titled "Foto de la solicitud: SEGOB/OZTOLTEPEC" with a placeholder image. The central part of the screen shows a table with the following data:

DETALLE DE LA SOLICITUD	DETALLE DEL RECURSO DE REVISIÓN	UNIDAD DE INFORMACIÓN	DETALLE DE LA SOLICITUD
1. Análisis de la solicitud	17/01/2016	UNIDAD DE INFORMACIÓN Oficina Hacienda Municipio Ciudad del Conocimiento - Zumpango	Administrador del Sistema INFOEM
2. Solicitud por escrito cumpliendo con los requisitos	17/01/2016	30/01/2016 30/01/2016	Administrador del Sistema INFOEM
3. Interdicción del plazo de respuesta	27/01/2016	29/01/2016	Administrador del Sistema INFOEM
4. Término del plazo de respuesta	27/01/2016	29/01/2016	Administrador del Sistema INFOEM
5. Envío de Informe de Justificación	01/02/2016	Administrador del Sistema INFOEM	Administrador del Sistema INFOEM
6. Atención del Recurso de Revisión	01/02/2016	EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionada	Administrador del Sistema INFOEM
7. Análisis del Recurso de Revisión	01/02/2016		

At the bottom of the table, it says "Número de folio: 1 de 7 registrados". There is also a note at the bottom right: "Este documento es de uso exclusivo de la autoridad competente y no debe ser divulgado ni reproducido sin el consentimiento de la autoridad competente".

Recurso de Revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiocho de enero al dos de febrero del presente año; es así que dentro del referido plazo no se recibió dicho informe, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a la Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:



The screenshot shows a digital document from the SAIMEX system. At the top, it features the Infoem logo and the SAIMEX logo with the subtitle "Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below this, there's a banner with the text "Bienvenido: Vigilancia EAY" and "Acuse de Informe de Justificación". The main content area is titled "RESPUESTA A LA SOLICITUD" and includes options to "IMPRIMIR EL ACUSE" and "versión en PDF". The document is dated "OTZOLOTEPEC, México a 03 de Febrero de 2016". It lists the "Nombre del solicitante" (redacted) and the "Folio de la solicitud: 00004/OTZOLETE/IP/2016". A note at the bottom states "No se envió el informe de justificación". The signature section is signed "ATENTAMENTE" and "Administrador del Sistema".

V. Así, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió alcance al informe de justificación mediante correo electrónico institucional, dicho informe contiene el currículum vitae de los diez regidores que integran el Ayuntamiento, así como del Presidente Municipal; asimismo, se omite su inserción en este apartado por ser materia de estudio en el considerando correspondiente.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00004/OTZOLETE/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de enero al dieciocho de febrero del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días treinta y treinta y uno de enero, así como los días seis, siete, trece y catorce de febrero del presente año, por corresponder a sábados y domingos. Asimismo, el uno de febrero de dos mil dieciséis por estar considerado como inhábil en el calendario oficial de este Instituto, publicado en la Gaceta del Gobierno, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veintisiete de enero dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como se contempla en líneas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el veintisiete de enero de dos mil dieciséis y **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en

la misma fecha por lo que es menester señalar que no obstante que el invocado artículo 72, refiera que el cómputo del plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, si el recurso se interpone en la misma fecha en la que se tuvo conocimiento de la respuesta; no se considera como interposición anticipada o extemporánea. Dicho razonamiento encuentra sustento por analogía, en la jurisprudencia 1<sup>a</sup>. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece ni satisface lo requerido en su solicitud.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

Es así que **EL RECURRENTE** solicitó del Ayuntamiento de Otzolotepec, lo siguiente:

*"PIDO SE ME PROPORCIONE EL CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS MIEMBROS DEL CABILDO (PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES), ASI COMO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO." (sic).*

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió argumentando que el ahora **RECURRENTE** no cumplía con lo establecido en los ordinarios 43 y 44 de la Ley de la materia, aunado a que contaba con cinco días para corregir la solicitud.

Recurso de Revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En virtud de la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"PIDO SE ME PROPORCIONE EL CURRICULUM VITAE DE TODOS LOS MIEMBROS DEL CABILDO (PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES), ASI COMO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO." (sic).*

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

*"El titular de la Unidad de Información señala que con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se le dará curso a mi solicitud en virtud de que no cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Transparencia Por lo anterior es importante señalar que mi solicitud cuenta con los requisitos que la ley en materia pide, tales como: Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. El titular me informa que de acuerdo al artículo 44 de la ley en mención cuenta con 5 días hábiles para corregir mi solicitud y de no hacerlo se tendrá "por presentada", sin embargo también me informa que la misma será archivada como concluida, negándosele definitivamente la opción de corregirla; demostrando así su negativa del sujeto obligado a proporcionarme la información que pido." (Sic)*

En primer término, es necesario citar los ordinarios que **EL SUJETO OBLIGADO** hace referencia en su respuesta, es decir los artículos 43 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que de manera textual contienen lo siguiente:

**Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:**

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

**Artículo 44.** - La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Por lo anterior, y derivado de la aseveración que emite **EL SUJETO OBLIGADO** argumentando que **EL RECURRENTE** no cumplió con los ordenamientos legales anteriormente citados, esta Ponencia considera que dicho argumento no se encuentra debidamente fundado y motivado como se verá a continuación.

Es así que, el arábigo 6, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

**"Artículo 6o.**

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

**IV.** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

**V.** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

**VI.** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

**VII.** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

(...)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, fracción I, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ..."

(...)

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Ahora bien, nuestra Ley de la materia en lo conducente señala;

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

(...)

*Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.*

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

(...)

VI. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Asimismo, el Ayuntamiento de Otzolotepec es considerado **SUJETO OBLIGADO**, para proporcionar la información pública que los particulares le requieran, de conformidad con el arábigo 7 fracción IV de la Ley en la materia;

*Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:*

(...)

*V. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal -ahora Ciudad de México- o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos, así como al acceso a todo documento que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, posea o administre.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el estudio de la naturaleza jurídica del asunto dado que, **EL SUJETO OBLIGADO** al remitir alcance al informe de justificación acepta de manera implícita el poseer la información requerida.

En razón de los documentos adjuntos en el alcance al informe de justificación remitidos a esta

Ponencia, en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó de manera implícita que tiene en su poder la información solicitada respecto de los integrantes del Cabildo, razón por la cual, como ya se mencionó, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información; de hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, pero en aquellos casos en que éste acepta que genera, posee o administra la información, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, el motivo de inconformidad y los documentos adjuntos mediante correo electrónico enviado por **EL SUJETO OBLIGADO**, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si los documentos entregados por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante correo electrónico remitió a este Instituto, como se mencionó anteriormente, la siguiente información:

1. Documento denominado "DECIMO REGIDOR", el cual contiene información académica y la trayectoria de la persona que ostenta el cargo de la décima regiduría, empero del documento se desprende que no se elaboró versión pública del documento, el cual contiene los periodos de las escuelas a las que asistió y con lo que se puede obtener la edad.
2. Documento denominado "CUARTO REGIDOR", contiene el currículum vitae de la cuarta regidora del Municipio de Ozolotepec.
3. Documento denominado "Gilberto Fonseca Peñaloza" el cual contiene datos referentes a la formación académica y experiencia profesional; de dicho documento no se

desprende el número de regidor que desempeña; sin embargo, del Sistema de Información Pública de Oficio –IPOMEX- se desprende que dicha persona, desempeña el cargo de noveno regidor del Ayuntamiento de Ozolotepec.

4. “img0146.pdf”, documento que contiene el currículum del quinto regidor del **SUJETO OBLIGADO**, pues, de igual forma, tras una revisión del IPOMEX se desprende que el C. Bartolo Santiago Fernández desempeña dicho cargo. Asimismo, de este documento se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, elaboró lo que se presume como versión pública, empero al no emitir un Acuerdo de Comité en el que funde ni motive las razones que lo llevaron a eliminar o suprimir la información, no se considera que dicha información colme el derecho de acceso a la información pública, pues no cumple con lo establecido en el ordinal 48 de los lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados, como se verá en líneas posteriores. En el mismo documento, se observa el currículum del síndico del citado Ayuntamiento, el cual contiene datos personales como la fotografía del servidor público por lo que es susceptible de elaboración de una versión pública y testa los datos personales sin un Acuerdo de Comité por lo que no se puede dar por satisfecho el derecho de acceso a la información, respecto de éste punto.
5. Documento de nombre “OCTAVO REGIDOR.pdf” del cual se obtiene el currículum del octavo regidor; sin embargo, éste contiene fotografía y datos visibles susceptibles de elaboración de una versión pública, como lo es la temporalidad de las escuelas cursadas –primaria o secundaria...–con lo cual se obtendría la edad de la persona.
6. “PRIMER REGIDOR.pdf” currículum del primer regidor y derivado del análisis del mismo, esta Ponencia considera que se colma el derecho de acceso a la información respecto de este punto.

7. "SEGUNDO REGIDOR.pdf" de igual forma contiene el currículum del segundo regidor, empero contiene datos personales, los cuales previo a la entrega se deberá elaborar su respectiva versión pública.
8. Documento de nombre "SEPTIMO REGIDOR.pdf", del cual también se desprenden datos personales, lo que amerita la elaboración de una versión pública.
9. "SEXTO REGIDOR.pdf" documento que de igual forma contiene datos susceptibles de ser testados.
10. "TERCER REGIDOR.pdf", el cual se considera que colma lo solicitado sólo respecto de éste cargo.
11. Documento denominado "C. V. EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ.pdf", del cual, tras una revisión en el IPOMEX, se obtiene que se trata del currículum vitae del Secretario del Ayuntamiento de Otzolotepec, empero, dicho documento contiene datos personales, y fue testado sin emitir el Acuerdo de Comité correspondiente.

De la información antes citada, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a este Instituto, documentos tendientes a colmar el derecho de acceso a la información; sin embargo, parte de la información enviada contiene datos personales, susceptibles de elaboración de versiones públicas aunado a que la información que remite testada no la acompaña de acuerdo de comité debidamente fundado y motivado.

Es preciso señalar que, el ahora **RECURRENTE** solicitó el currículum de los miembros del Cabildo, así como del Secretario del Ayuntamiento; es así que, **EL SUJETO OBLIGADO**

remitió la información; sin embargo esto no fue de manera total debido a que no adjuntó documento alguno cuyo contenido fuera del Presidente Municipal de Otzolotepec.

Toda vez que el Presidente Municipal, desempeña un cargo de elección popular, éste debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales están previstos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en el Código Electoral del Estado de México.

Así tenemos, que el artículo 119 de la Constitución Local establece que para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento; ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos; mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y; ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 17 contempla que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente; no ser Magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral; no formar parte del servicio profesional electoral; no ser Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo; no ser integrante de algún Órgano Autónomo; no ser Secretario o Subsecretario de Estado o titular de algún Organismo Público y; ser electo o designado candidato.

Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, tal es el caso de Presidente Municipal, deba cumplir con el requisito de presentar el currículum vitae o información curricular alguna para contender a tal cargo o para su desempeño una vez que hayan sido electos.

En esa virtud, de ser el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea o administre el currículum vitae o el documento donde conste la información curricular del Presidente Municipal le reviste

el carácter de información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII y 3, por lo que estará en posibilidad de entregarlos en su versión pública, tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.*

...

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

## "CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**  
**INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)

Además de ello, debe destacarse que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** posea o administre el currículum faltante, éste debe otorgar su acceso, ya que conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, así una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae de los servidores públicos.

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 03/2009 cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

De lo anterior, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuente con los currículos vitae o información curricular del Presidente Municipal de la administración 2016-2018, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

Ahora bien, como se mencionó con antelación, es necesario precisar que la información que entregue **EL SUJETO OBLIGADO** sea en versión pública, como se señala en los artículos 2 fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable;*

*V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VI. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe vigilar que los datos personales que obren en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** sean

protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio

- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

De este modo, en la versión pública de la información que se entregue al solicitante, se debe testar la información que contenga datos personales.

Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá, en su caso, el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud; acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN

OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implicaría que la información entregada no sería una versión pública, sino más bien una documentación incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

*"1. Currículum vitae del Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Regidor; currículum vitae del Síndico y del Secretario del Ayuntamiento de Otzolotepec.*

*2. En su caso, currículum vitae del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otzolotepec.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita EL SUJETO OBLIGADO."*

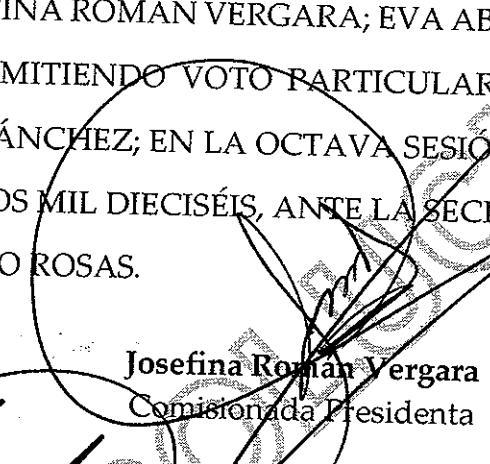
**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los s Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

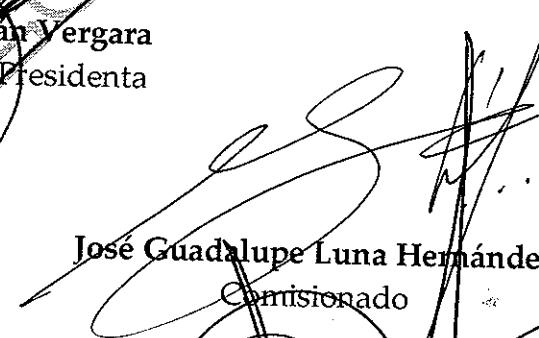
Recurso de Revisión: 00092/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

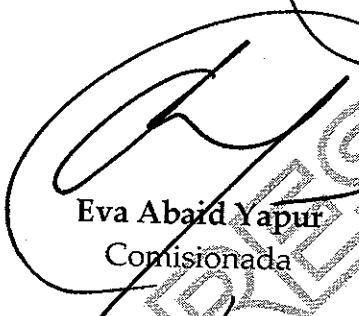
Debiendo adjuntar del alcance al informe de justificación, los documentos del primer, tercer, cuarto, y noveno regidor del Ayuntamiento de Ozolotepec, al notificar la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria técnica del Pleno

**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00092/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVAVM

**PLENO**